



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

007562

FORMA B-1

Recibi Sin cruces

21532/2024 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21533/2024 SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 1053/2024, promovido por [redacted], el tres de junio de dos mil veinticuatro, recayó un auto que en lo que interesa establece:

AUDIENCIA INCIDENTAL.

Zapopan, Jalisco, a las diez horas con quince minutos del tres de junio de dos mil veinticuatro, día y hora señalados para la celebración de la audiencia incidental en el presente expediente, derivado del juicio de amparo indirecto 1053/2024, promovido por [redacted] (data señalada en auto de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro), el juez Carlos Calderón Espíndola, titular del Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa asistido de Esperanza Margarita Gutiérrez León, secretaria de juzgado, que autoriza y da fe, inicia la celebración de la audiencia incidental prevista en el artículo 138, fracción II de la Ley de Amparo, sin la asistencia personal de las partes.

ABIERTA LA AUDIENCIA. La secretaria da lectura a la demanda y hace una relación de constancias; asimismo, hace constar y certifica:

- 1. Que no existe trámite alguno pendiente por desahogar en el sumario en que se actúa, toda vez que obran las constancias necesarias para emitir la interlocutoria correspondiente;
2. Que las autoridades responsables fueron llamadas al procedimiento incidental y rindieron su informe previo;
3. Que no existe medio de convicción respecto del cual deba ordenarse su preparación previo a la celebración de la presente audiencia;
4. Que mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se estableció que dada la naturaleza del acto reclamado, a criterio del suscrito juzgador no existe tercero interesado en términos del artículo 5º, fracción III, de la Ley de Amparo, tal y como se ordenó en el juicio del que deriva este incidente de suspensión.
5. Que el oficio que será detallado en la siguiente tabla fue recibido en los términos que se precisan: Registro 12741.

Table with 3 columns: REGISTRO, PRESENTACIÓN, CONTIENE FIRMA AUTÓGRAFA Y/O EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA



4 000356 120007

12741	FÍSICA	SÍ (AUTÓGRAFA)
-------	--------	----------------

EL JUEZ ACUERDA: Téngase por formulada la relación de constancias que efectuó la secretaria judicial de la adscripción.

▪ **Informe previo.**

Téngase por recibido el oficio firmado por la Delegada de la Dirección de Amparos y Procesos del Servicio Estatal Tributario de Jalisco, en representación de la Jefa del Servicio Estatal Tributario de Jalisco, quien a su vez acude en representación de la autoridad responsable **Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco**; mediante el cual rinde el informe previo que les fue solicitado.

Con fundamento en el artículo 140 de la materia, se ordena agregar a los presentes autos para que sea tomado en consideración al momento de resolver la presente interlocutoria.

▪ **Delegados y domicilio.**

Asimismo, se tienen como su domicilio y delegados los que indica en el oficio de cuenta, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 de la Ley de Amparo.

▪ **Comunicaciones no procesales.**

Además de lo anterior, se tiene como contacto el correo electrónico que indica, únicamente para que el personal de este juzgado se encuentre en aptitud de mantener comunicaciones no procesales con la autoridad; ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 257 del "ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES"¹.

▪ **Pruebas.**

Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas las pruebas presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, las cuales serán tomadas en consideración en la audiencia constitucional respectiva.

▪ **Consulta electrónica.**

Por otro lado, con apoyo en lo dispuesto por el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con los usuarios "LUISCOBIAN" y "SAULCOTEROV", se autoriza:

1. La consulta del expediente electrónico en que se actúa; y,

¹ **Artículo 257.** Los órganos jurisdiccionales procurarán utilizar el Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal para la atención a personas justiciables, conforme a lo siguiente: I. Tratándose de comunicaciones no procesales, se puede brindar atención a las personas justiciables vía telefónica y mediante el uso de medios tecnológicos convenidos para tal efecto. En estos casos, el personal del órgano jurisdiccional deberá conservar el registro de las comunicaciones hasta la conclusión del trámite. En casos excepcionales, podrá emplearse esta opción para comunicaciones procesales, siempre que la parte respectiva no tenga acceso a actuar desde el Portal, debiendo en estos casos certificarse la confirmación de recepción de la comunicación respectiva; y II. Tratándose de la práctica de diligencias, audiencias y demás comparecencias, que suelen requerir la presencia física de las partes o de otros intervinientes, se procurarán practicar mediante el uso de medios tecnológicos y soluciones digitales como las videoconferencias. Tratándose de audiencias constitucionales o incidentales, se podrán realizar a partir de los escritos presentados física o electrónicamente por las partes. En los supuestos anteriores, será indispensable que, solo en caso de estimarse necesario y salvo que el Consejo desarrolle un esquema de comunicación y almacenamiento centralizado, el órgano jurisdiccional conserve los registros de las comunicaciones y las incorpore al expediente electrónico respectivo. Lo anterior también es aplicable en los casos en los que la tramitación del asunto se realice bajo el esquema físico y no mediante tramitación electrónica. En el caso de que, aun cuando los citados medios tecnológicos estén disponibles, sea indispensable que las partes acudan físicamente al órgano jurisdiccional o cuando éstas deseen asistir personalmente a consultar los expedientes ante la imposibilidad de hacerlo por otros medios resultará aplicable lo dispuesto en los artículos 260 y 261 de este Acuerdo.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

2. La práctica de las **notificaciones** que se ordenen de manera personal **vía electrónica**.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, instrúyase a quien corresponda, a fin de que realice la autorización correspondiente en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO. La secretaria da cuenta con las pruebas ofrecidas en el presente sumario.

EL JUEZ ACUERDA: Con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas en este acto las pruebas relacionadas por la secretaria judicial adscrita en virtud de su propia y especial naturaleza.

Así, al no existir diversa prueba pendiente por admitir ni desahogar, se declara concluido el periodo probatorio.

ABIERTO EL PERIODO DE ALEGATOS. La secretaria hace constar que no existe escrito alguno que relacionar en ese sentido, ni pedimento del representante social federal adscrito.

EL JUEZ ACUERDA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo, se tiene por perdido el derecho de las partes para formular alegatos.

ACTO CONTINUO. Al no existir más que asentar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponda; y,

VISTO, para resolver en definitiva el incidente de suspensión, derivado del juicio de amparo indirecto 1053/2024; y,

RESULTANDO:

I. **Demanda.** [REDACTED], compareció a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco**, descritos en su libelo de demanda.

II. **Radicación.** Mediante proveído de **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, dictado en el juicio de amparo del que deriva esta incidencia, se ordenó formar por cuerda separada el incidente de suspensión en que se actúa; de igual forma, se **concedió la suspensión provisional** de los actos reclamados; se solicitó a las autoridades señaladas como responsable su informe previo; se otorgó al Fiscal Federal adscrito la intervención legal que le compete; y, se señaló fecha para la celebración de la audiencia incidental, la que se llevó a cabo en los términos a que se contrae el acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente incidente de suspensión por serlo para conocer del juicio de amparo del que deriva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 Constitucionales, así como 125 y 138 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. Certeza de los actos reclamados.



4 000356 120007

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de Jalisco, al rendir su informe previo por conducto del Titular de la Dirección Jurídica, manifestó que son parcialmente ciertos los actos que se le atribuyen, toda vez que únicamente es cierto la existencia de la determinación de cumplimiento o incumplimiento de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, respecto del recurso de transparencia número 517/2022, tramitados respecto del sujeto obligado DIF Municipal de Tala.

Sin embargo, la parte quejosa reclamó en esta vía la orden verbal o escrita de imposición de multa por el equivalente a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; misma que se según se advierte de los anexos que el quejoso presentó con su demanda de amparo fue impuesta en la resolución de cumplimiento o incumplimiento de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, respecto del recurso de transparencia número 517/2022.

Por tanto, es inconcuso que es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable en comento para todos los efectos legales conducentes.

Por su parte, la Delegada de la Dirección de Amparos y Procesos del Servicio Estatal Tributario de Jalisco, en representación de la Jefa del Servicio Estado Tributario de Jalisco, quien a su vez acude en representación de la autoridad responsable **Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco**, al rendir su informe previo manifestó que no son ciertos los actos que se le atribuyen a su representada; sin embargo, ante la certeza del acto atribuido a la autoridad ordenadora, se tienen por ciertos los imputados a la mencionada autoridad en su carácter de ejecutora.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, consultable en la página 910, Tomo XVII, Junio de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“ACTO RECLAMADO A LA AUTORIDAD EJECUTORA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SU EXISTENCIA DEPENDE DE SI LA ORDENADORA LO ADMITIÓ, Y DE SU LEGAL INTERVENCIÓN EN SU EJECUCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LA FALTA DE INFORME JUSTIFICADO O LA NEGATIVA DE SU EXISTENCIA, POR LO QUE NO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO. En la sustanciación del juicio de amparo directo, para determinar la certeza del acto reclamado a la autoridad ejecutora es suficiente que la autoridad señalada como ordenadora admita la existencia de la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio cuya ejecución se reclama, a pesar de que la referida autoridad ejecutora hubiera omitido rendir su informe, o emitiéndolo hubiera negado su existencia, siempre y cuando esté entre sus facultades el cumplimiento de la misma. Lo anterior debido a que en los juicios de amparo directo sólo procede impugnar sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio, así como su ejecución en vía de consecuencia lógico-jurídica y no por vicios propios, tal y como lo ha resuelto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: “AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS.”. Esto es, ante la omisión del informe justificado de la autoridad señalada por el quejoso como ejecutora, ya sea porque no fue debidamente emplazada o porque habiéndolo sido no lo rindió, no puede presumirse cierto el acto a ella atribuido, conforme lo dispone el artículo 149 de la Ley de Amparo, debido a que éste sólo rige en la sustanciación del juicio de amparo indirecto, al no poderse hacer una aplicación extensiva del mismo



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

precepto, toda vez que la naturaleza del juicio uniinstancial es diversa a la de aquél, puesto que, mientras en la vía directa los actos reclamados cuyo estudio se efectúa siempre deben ser reales y de existencia comprobada en autos, pues su análisis sólo puede hacerse mediante el examen de lo efectivo y expresamente expuesto por la responsable; en estas condiciones, de concederse el amparo, la ordenadora siempre deberá emitir un nuevo fallo, que desde luego trasciende a las autoridades ejecutoras; en la indirecta los actos de ejecución impugnables no siempre son reales, sino en ocasiones producto de una ficción jurídica y, en este último caso, en el supuesto de una concesión del amparo, fundada en la presunción del acto reclamado que sea inconstitucional en sí mismo, debe cumplirse con independencia de que efectivamente el acto sea existente, en razón de que, para efectos única y exclusivamente del juicio de amparo sí lo es, tal y como ya se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada número CXXXIV/98, cuyo rubro es: "SENTENCIA DE AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE REVOCAR EL ACTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL QUE SE TUVO POR CIERTO ANTE LA FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y QUE EN SÍ MISMO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EFECTIVAMENTE LO HAYA EMITIDO."; lo que en la vía directa de ninguna manera podría operar, dado que la calificación de constitucionalidad del acto reclamado invariablemente dependerá de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el mismo. Por otro lado, y en el caso de que la responsable ejecutora al rendir su informe justificado hubiera negado la existencia del acto a ésta, también deberá tenerse por cierto, siempre que la ordenadora lo hubiere reconocido, y entre las funciones de la ejecutora esté el cumplimiento del referido acto debido a su naturaleza vinculativa con el de la ordenadora, en donde lo que se resuelva respecto de uno tiene que resolverse igualmente por lo que toca al otro, esto es, lo accesorio sigue la suerte de lo principal."

TERCERO. Procedencia de la medida.

Ahora bien, la parte quejosa reclama de manera sustancial la orden verbal o escrita de imponerle una multa por el equivalente a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en su carácter de Director General del DIF Municipal de Tala, Jalisco, impuesta por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en determinación de treinta de abril del año en curso.

Asimismo, solicita la suspensión de dicho acto reclamado, para el siguiente efecto:

En el presente caso solicito se conceda las medidas cautelares consistente en la suspensión del acto reclamado, paralizando del procedimiento incoado en mi contra, en tanto se emite la resolución definitiva que en derecho corresponda por parte de autoridad competente con la finalidad de que no se me sigan causando perjuicios de difícil reparación material y psicológica pues de no ser así como se dijo se paralizarían las actividades del quejoso al no poder cumplir con sus obligaciones fiscales, contractuales, comerciales y laborales.

Por su parte, el artículo 128 de la Ley de la Materia, dispone:

"**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso; y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.



La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

Así, una vez analizado el acto reclamado y los requisitos de procedibilidad previstos en la ley de la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley de Amparo, se impone **conceder a la parte quejosa la suspensión definitiva de los actos reclamados.**

Dicha concesión se otorga para el efecto de que no se ejecuten los actos reclamados, esto es, para que no se haga efectiva la sanción impuesta al quejoso hasta en tanto se resuelva la sentencia que decida el juicio principal del que deriva esta incidencia.

Dicha medida suspensiva surte sus efectos desde luego, siempre y cuando el acto reclamado provenga de la autoridad aquí señalada como responsable, y no se haya consumado de manera irreparable.

Medida que es susceptible de concederse en los términos precisados, en virtud de que en la especie se satisfacen los requisitos contenidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, dado que la solicita la quejosa quien es la persona a la cual se le impuso la sanción reclamada y, de acuerdo a la naturaleza de los actos que se atribuyen a las responsables, con el otorgamiento de la suspensión:

1) No se contravienen disposiciones de orden público; y,

2) Tampoco se afecta el interés social, pues no concurre en el caso alguno de los supuestos que a manera ejemplificativa especifica el numeral 129 de la citada ley, ni algún otro que pudiera considerarse análogo.

En cambio, se estima que de negarse serían de difícil reparación los daños y perjuicios que podría ocasionarse con la ejecución de los actos reclamados.

Ahora bien, cabe precisar que la presente medida cautelar, de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Amparo, y toda vez que la multa tiene la naturaleza de un crédito fiscal, surtirá efectos desde luego, sólo si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora y el monto de lo reclamado por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; para tal efecto cuenta con un plazo de cinco días.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 138/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente, debiendo cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, a fin de asegurar el interés fiscal. Ahora bien, no obstante que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles por ende mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4o. y 145 del indicado Código, a modo tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, con excepción de los recargos que, en términos del artículo 21, párrafo



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generan. Esta regla es la aplicable en estos casos, con independencia de lo dispuesto por otros preceptos de la Ley de Amparo que regulan formas distintas de garantía".

También sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia 2a./J.74/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia P./J. 43/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 268, con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.", criterio que también es aplicable respecto de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo, que prevé la suspensión cuando se reclama el cobro de contribuciones, ya que, en primer lugar, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia de mérito, se señaló expresamente que los requisitos de procedencia de la suspensión (a petición de parte) son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y que éstas se prevén en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mientras que los requisitos de efectividad están contenidos en los artículos 125, 135, 136 y 139 de la misma Ley, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, y se constituyen por las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida; y que a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión, los de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida, por lo que bien puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad. En segundo lugar, porque la ratio legis de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo tiende a satisfacer los fines relativos a salvaguardar, mediante la garantía, el interés fiscal de la Federación, Estado o Municipio; es decir, garantizar que el quejoso cubrirá el crédito fiscal que combate mediante el juicio de amparo, que esencialmente se asemejan a los perseguidos por los artículos 125, 130 y 139 de la Ley señalada, los cuales se examinan en la ejecutoria de mérito; por tanto, atendiendo al principio de derecho que establece "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición", ha de sostenerse válidamente que los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia, encaminados a determinar que la suspensión provisional surte sus efectos de inmediato y durante el plazo de 5 días que establece el citado artículo 139, para dar oportunidad a que el quejoso exhiba la garantía fijada, a la que se encuentra sujeta su oportunidad, pueden ser aplicados respecto de la suspensión provisional en materia fiscal, cuando se reclama el cobro de contribuciones".

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en los artículos 125, 131, 132, 133 y 139 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:



ÚNICO. Se **CONCEDE** a **N4-ELIMINADO 1** la suspensión definitiva de los actos reclamados al **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco**, por los motivos y consideraciones expuestas en el último considerando de este fallo.

NOTIFÍQUESE.

Lo proveyó y firma el licenciado **Carlos Calderón Espíndola**, juez Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante **Esperanza Margarita Gutiérrez León**, secretaria que autoriza y da fe.

..."

Lo que se informa en vía de notificación y para los efectos legales procedentes.

A T E N T A M E N T E

Zapopan, Jalisco, tres de junio de dos mil veinticuatro.

**SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE
JALISCO.**

JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO

Esperanza Margarita Gutiérrez León

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."